



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00053-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: OROSIA ARIAS VARGAS

DEMANDADO: RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que subsanaron en término. Sírvase proveer. Soledad, 23/Marzo/2022.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora OROSIA ARIAS VARGAS CC No. 22.387.766, en contra del demandado señor RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA, identificado con CC. N° 7 426.508, por las siguientes sumas de dinero:

- Cuotas alimentarias de Octubre a Diciembre 2019, adicional de Diciembre del 2019 por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$3.600.000,00) valor mensual \$ 900.000.00
- Cuotas alimentarias de Enero a Diciembre DEL 2020, adicionales de Junio y Diciembre del 2020 por valor de TRECE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$ 13.078.800,00) valor mensual \$ 934.200.00
- Cuotas alimentarias de enero a diciembre del 2021, adicional de Junio y diciembre del 2021 por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$13.289.368,00) valor mensual \$ 949.240.00. Para un gran total de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$ 29.968.168,00)**; correspondiente a los incrementos y las cuotas alimentarias, adicionales de junio y diciembre de los años arriba señalados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA de conciliación de fecha 05/Septiembre /2019 de la Comisaria Primera de Soledad, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos del menor arriba reseñado, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE.

1.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora OROSIA ARIAS VARGAS CC No. 22.387.766, en contra del demandado señor RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA, identificado con CC. N° 7 426.508, por las siguientes sumas de dinero :

- Cuotas alimentarias de Octubre a Diciembre 2019, adicional de Diciembre del 2019 por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$3.600.000,00) valor mensual \$ 900.000.00
- Cuotas alimentarias de Enero a Diciembre DEL 2020, adicionales de Junio y Diciembre del 2020 por valor de TRECE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$ 13.078.800,00) valor mensual \$ 934.200.00
- Cuotas alimentarias de enero a diciembre del 2021, adicional de Junio y diciembre del 2021 por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$13.289.368,00) valor mensual \$

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

949.240.00. Para un gran total de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$ 29.968.168,00); correspondiente a los incrementos y las cuotas alimentarias, adicionales de junio y diciembre de los años arriba señalados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA de conciliación de fecha 05/Septiembre/2019 de la Comisaria Primera de Soledad, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos del menor arriba reseñado, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2.- De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciase a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente librense los oficios respectivos a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATACREDITO).

3.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

4.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 290 y art. 291 del C. General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 de dicha codificación.

5. Exhortar a la parte actora a que aporte el correspondiente registro civil de matrimonio entre las partes y que en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, antes de proceder a la notificación, manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta como perteneciente al demandado en el acápite de notificaciones, adjuntando las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01